

Señores

JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS.
Demandado: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
Llamada en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76834310500220210024300.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar a contestar en la demanda impetrada por el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD y el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

ACAPITE PRELIMINAR – EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES INEFICAZ CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De manera respetuosa, se pone de presente desde ya al despacho que el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. es ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P, aplicable en material laboral por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, el cual reza en su tenor literal:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se precisa que, en el caso en concreto el llamamiento se torna ineficaz por cuanto la notificación no se realizó dentro de los seis meses siguientes, tal como se expone a continuación:

1. La demandada ASOSINDISALUD procedió a contestar la demanda y formuló el llamamiento en garantía en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

2. Mediante Auto del 27 de febrero de 2023, notificado por estados el 28 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Tuluá admitió el llamamiento en garantía formulado por ASOSINDISALUD.
3. Mi representada no recibió notificación alguna del 28/02/2023 al 28/08/2023 ni por parte del Juzgado ni por parte de la sociedad convocante.
4. El Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Tuluá notificó a mi representada el 01 de marzo de 2024, es decir por fuera de los 6 meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la notificación del llamamiento en garantía no se logró dentro de los seis meses otorgados por la Ley para ello, pues la misma se realizó el 01 de marzo de 2024, es decir, un año después de haberse admitido el llamamiento por parte del despacho, por lo tanto, debe declararse ineficaz por parte del despacho.

CAPÍTULO II. I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.: NO ME CONSTA que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios por ASOSINDISALUD, para el desarrollo de actividades concernientes a su profesión de médico general el 04 de febrero de 2020, tampoco tengo conocimiento sobre si prestaba sus servicios a favor del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 2.: NO ME CONSTA que en el contrato se estipuló en la cláusula tercera, las causales de terminación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 3.: El apoderado del demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** cual era la duración establecida para el contrato, ni tampoco tengo conocimiento de cuál fue la fecha de inicio de este, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el contrato suscrito entre el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** y ASOSINDISALUD era un contrato a termino indefinido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 4.: El apoderado del demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que el 13 de noviembre de 2020 la Coordinadora de Talento Humano informó al demandante sobre la finalización del contrato, haciéndole entrega de la carta de terminación del mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que en la carta de terminación del contrato se omitió invocar justa causa de despido y razones concretas y fundamentadas para la ocurrencia de dicha terminación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 5: El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en el presente hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que en el año 2015 el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** fue diagnosticado con ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) y SIFILIS NO ESPECIFICADA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que con ocasión de la pandemia del COVID-19 el demandante se vio obligado a informar a su empleador que fue diagnosticado con ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) y SIFILIS NO ESPECIFICADA, para poder desarrollar sus labores en el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ E.S.E, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 6.: **NO ME CONSTA** que la entidad ASOSINDISALUD envió a laborar al señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, bajo la modalidad de teletrabajo en el mes de marzo, tampoco tengo conocimiento si cumplió con todas sus actividades en el marco del contrato de prestación de servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 7: **NO ME CONSTA** que a causa de la pandemia del COVID-19 el personal de salud del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. buscó asesoría jurídica, pretendiendo la dotación de elementos de protección personal y la formalización laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 8: El apoderado del demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que el 17 de abril de 2020 se radicó en las instalaciones del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ derecho de petición bajo radicado 00000674, pretendiendo la formalización laboral de todos los empleados del servicio de salud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que dicha petición fue suscrita por 52 trabajadores del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 9.: El apoderado del demandante realizó varias afirmaciones en este hecho,

por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** lideraba las acciones legales mencionadas en los hechos anteriores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. dio respuesta negativa a la petición mencionada en el hecho anterior, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que por la negativa del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. el personal de salud lideró la creación de una asociación sindical, liderados por el Dr. **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que han despedido al Dr. Cesar Adolfo Noriega en las mismas condiciones que el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 10.: El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual procederé a pronunciarme sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que a pesar de los intentos por constituir la asociación sindical, no pudo lograrse tal fin por el temor a ser despedidos o desmejorados en sus condiciones laborales, como fue el caso del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que se violaron los derechos fundamentales del demandante por tener estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, la cual fue conocida por su empleador al momento del despido sin justa causa y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Lo anterior es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 11.: **NO ME CONSTA** que ASOSINDISALUD, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 12.: **NO ME CONSTA** que para el presente caso debe aplicarse la presunción de despido discriminatorio, por lo cual corresponde al empleador demostrar que la terminación de la relación laboral obedeció a una justa causa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 13.: NO ME CONSTA cual era la remuneración mensual del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 14.: NO ME CONSTAN cuales fueron las labores del demandante, ni tampoco tengo conocimiento del lugar donde prestó sus servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 15.: El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ME CONSTA** que ASOSINDISALUD expedía mensualmente de forma unilateral y sin que mediara un consenso, la asignación de turnos que debía cumplir el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** de manera presencial en las diferentes áreas de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que ASOSINDISALUD no tenía en cuenta la disponibilidad del demandante para la asignación de turnos que debía cumplir, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que en la planilla de junio de 2020 se puede apreciar la disparidad entre los turnos que fueron programados con la planilla de disponibilidad que el demandante entregó, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 16.: NO ME CONSTA que las labores del demandante se realizaban exclusivamente en los horarios señalados, debiendo ser ejecutadas de forma presencial, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 17.: NO ME CONSTA que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** nunca realizó labores con autonomía económica, técnica o administrativa, dado que laboraba con los instrumentos suministrados por la asociación contratante, bajo el marco de las directrices compartidas por el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y en lugar asignado para ello.

Lo anterior es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 18.: NO ME CONSTA que el demandante no podía ausentarse de su puesto de trabajo por decisión unilateral, ni suplir dicha ausencia con una tercera personal, toda vez que tenía que ser autorizado por el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 19.: NO ME CONSTA que la ausencia de un turno previamente programado era objeto de amonestación, y en su caso, podría dar lugar a la cancelación del contrato, por lo cual es posible deducir la existencia de un contrato de trabajo. Lo anterior es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 20.: NO ME CONSTA que para la prestación de los servicios, el demandante no contaba con consultorio propio, ni servicio de secretaría particular, tampoco tengo conocimiento si estaba sometido a laborar con los elementos suministrados por el hospital, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 21.: NO ME CONSTA que el vínculo contractual entre el demandante y ASOSINDISALUD unía los elementos del contrato de trabajo, pues el demandante prestaba los servicios personalmente, recibía una remuneración y era subordinado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 22.: NO ME CONSTA que debido a tratos discriminatorios y a la decisión de terminar el contrato, el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** inició acción de tutela el 11 de febrero de 2021, la cual fue conocida por el Juzgado Sexto (006) Civil Municipal de Tuluá, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 23.: NO ME CONSTA que en la mencionada acción constitucional el demandante pretendía el reintegro sin solución de continuidad a sus labores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 24.: NO ME CONSTA que el 24 de febrero de 2021 el Juzgado Sexto (006) Civil Municipal de Tuluá, profirió la sentencia No. 025 amparando los derechos del demandante, ordenando el reintegro sin solución de continuidad en el mismo cargo y bajo las mismas o mejores condiciones labores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 25.: NO ME CONSTA que el 25 de marzo de 2021 fue negada la impugnación de la sentencia No. 025 por ser extemporánea, ni tampoco tengo conocimiento si el demandante se solicitó el cumplimiento integral de las ordenes impartidas en sentencia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 26.: NO ME CONSTA que pese a la insistencia en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de tutela, el accionado tomó una actitud pasiva al omitir realizar los actos descritos en la sentencia, ni tampoco tengo conocimiento si el 09 de marzo de 2021 se presentó incidente de desacato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 27.: NO ME CONSTA que el 15 de marzo de 2021 la parte accionada envió

dos documentos adjuntos, la primera referente al contrato de prestación de servicios y el segundo a la liquidación y acuerdo de pago en cumplimiento de la sentencia No. 025 del Juzgado Sexto (006) Civil del Circuito de Tuluá, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 28.: NO ME CONSTA que la parte demandada propuso un pago diferido en 3 cuotas iguales por el valor de \$2.919.200, para un total de \$8.757.600, valor muy inferior al que debía ser reconocido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 29.: NO ME CONSTA que la liquidación del retroactivo al que tiene derecho el demandante por no haberse efectuado el reintegro ordenado en sede de tutela, dio un total de \$23.073.875, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 30.: NO ME CONSTA que la demandada solo consignó el valor de \$2.919.900, valor que no correspondía a la totalidad del retroactivo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 31.: NO ME CONSTA que el 18 de marzo de 2021 la demandada realizó otra consignación por el valor de \$2.073.643, lo que sumado al valor anterior arroja un total de \$4.993.543, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 32.: NO ME CONSTA que, pese a haber informado dicha incongruencia el Juzgado consideró dar por terminado el incidente de desacato, y ordenó su archivo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada ASOSINDISALUD y como asegurado y beneficiario HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Debiéndose precisar en primer lugar que la notificación del llamamiento en garantía no se logró dentro de los seis meses otorgados por la Ley para ello, pues la misma se realizó el 01 de marzo de 2024, un año después de haberse admitido el llamamiento por parte del despacho, por lo tanto, debe declararse ineficaz. En segundo lugar, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207 no prestan cobertura material por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda van encaminados al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y en tercer lugar, las pólizas de cumplimiento No. 430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-

994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 tampoco prestan cobertura con fundamento en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, la vinculación del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** a ASOSINDISALUD fue por medio de contrato de prestación de servicios, y no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que existió un contrato de trabajo con ASOSINDISALUD y/o la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. ni que aquel terminara sin mediar una justa causa.
- En segundo lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que ASOSINDISALUD como empleador, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa.
- En tercer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que ASOSINDISALUD, le adeude a el demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En cuarto lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos de prestación de servicios afianzados en las pólizas mencionadas anteriormente, por lo cual tampoco acredita que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución de los contratos afianzados, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO a que se declare que entre el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** y ASOSINDISALUD existió un contrato de trabajo comprendido entre el 05 de febrero de 2020 al 13 de noviembre de 2020, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, no se encuentra dirigida a la asegurada HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. ni en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. No obstante, se precisa que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través del contrato de prestación de servicio No. 2020-01. Así mismo, es claro que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E no está llamado a responder solidariamente por las supuestas obligaciones en cabeza del empleador, toda vez que la misma es improcedente por cuanto la naturaleza jurídica de los sindicatos y del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ difiere completamente, por lo que, no se podría predicar que se cumplen los requisitos establecidos para aplicar la solidaridad del artículo 34 del CST.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor

SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos esenciales que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020-01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: ME OPONGO que, ante la falta de estipulación por las partes sobre el término del contrato de trabajo, este debe entenderse como a término indefinido, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020-01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare que ASOSINDISALUD actuó de mala fe por el encubrimiento de un contrato de trabajo, no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020-01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con

la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.: ME OPONGO a que se declare que, durante la vigencia de la relación laboral sostenida entre las partes, ASOSINDISALUD omitió su deber legal de pagar prestaciones sociales y aportes ISS a favor del demandante, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

La obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que ASOSINDISALUD fue empleadora del demandante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación alguna siempre y cuando el trabajador este a su servicio de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.: ME OPONGO a que se declare que la terminación del contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte de ASOSINDISALUD, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al

proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

La terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 se dio por terminado en virtud de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.: ME OPONGO a que se declare que la terminación del contrato de trabajo se derivó de una decisión unilateral y discriminatoria, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a los despidos discriminatorios y la estabilidad laboral reforzada, indicó que para su aplicación deben cumplirse los siguientes parámetros objetivos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha marcado esos parámetros objetivos como necesarios para la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley

361 de 1997, puesto que sin estos no es posible considerar que existía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, ya que esta protección que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de terminar un vínculo contractual, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria.

La terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 se dio por terminado en virtud de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes.

CONDENATORIAS PRINCIPALES

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO a que se condene a ASOSINDISALUD a reconocer y pagar al demandante las sumas correspondientes por concepto de primas de servicio, cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, liquidadas por los periodos entre el 05/02/2020 y el 13/11/2020, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: ME OPONGO a condenar a ASOSINDISALUD a reconocer y

pagar al demandante la indemnización por despido unilateral sin justa causa del artículo 64 del CST, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

La terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 se dio por terminado en virtud de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: ME OPONGON a que se condene a ASOSINDISALUD a reconocer y pagar la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por ser un despido discriminatorio, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante,

debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a los despidos discriminatorios y la estabilidad laboral reforzada, indicó que para su aplicación deben cumplirse los siguientes parámetros objetivos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha marcado esos parámetros objetivos como necesarios para la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que sin estos no es posible considerar que existía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, ya que esta protección que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de terminar un vínculo contractual, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria.

La terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 se dio por terminado en virtud de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes.

En todo caso, en el remoto y eventual evento en que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020

del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.: ME OPONGO a que se ordene el reintegro del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** a un cargo similar o de mejores condiciones al que ejercía al momento de su desvinculación, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Cabe mencionar que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes entre sí, y que en todo caso la terminación del contrato obedeció a la aplicación de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes, por lo cual no hay lugar ni al reintegro ni a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso, en el remoto y eventual evento en que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.: ME OPONGO a que se ordene a ASOSINDISALUD a que el

reintegro se efectúe sin solución de continuidad y que se ordene el pago de acreencias laborales que se hubieren causado con base en su salario promedio, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Cabe mencionar que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes entre sí, y que en todo caso la terminación del contrato obedeció a la aplicación de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes, por lo cual no hay lugar ni al reintegro ni a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso, en el remoto y eventual evento en que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que las Pólizas de seguro expedidas por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.: ME OPONGO a que se condene a ASOSINDISALUD a reconocer y pagar en favor del demandante los aportes al ISS ante la declaratoria del contrato laboral y con ello la configuración del empleador de cubrir dichas obligaciones, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de

condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

La obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que ASOSINDISALUD fue empleadora del demandante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación alguna siempre y cuando el trabajador este a su servicio de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7.: ME OPONGO a que se condene solidariamente al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ de todas y cada una de las pretensiones económicas descritas anteriormente de conformidad con el artículo 34 del CST, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, el demandante estuvo realmente vinculado mediante contrato de prestación de servicios con ASOSINDISALUD desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha de la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social y que se presten labores dentro del contrato suscrito por las partes.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son dos los requisitos que deben cumplirse para declarar una responsabilidad laboral solidaria, ya que no basta solo con que existan objetos sociales similares entre la entidad contratista y la contratante. Debe probarse dentro del proceso judicial: (1) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado, (2) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, y (3) que exista un contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista.

La sentencia SL3774 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social. **No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.** En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, se debe reiterar que, la Constitucional aplica el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 del CST, cuando entre otras, se cumplieron los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia los cuales son: *“el contrato individual de trabajo entre trabajador y contratista independiente, el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre ambos contratos”* (Sentencia T-303-2011)

Teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** se realizó en virtud del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 suscrito con ASOSINDISALUD, y no se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST, no existe solidaridad aplicable al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. DE ASEO S.A. E.S.P, puesto que no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su presunto empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En todo caso, en el remoto y eventual evento en que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que las Pólizas de seguro expedidas por mi representada NO se podrían afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8.: ME OPONGO a que se condene a ASOSINDISALUD a pagar a favor del demandante las costas y agencias en derecho, siempre y cuando se afecten los intereses de mi representada, toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho

FRENTE A LA PRETENSIÓN 9.: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones de los criterios ultra y extra petita.

SUBSIDARIAS

ME OPONGO a que se condene a ASOSINDISALUD al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, respecto del pago y prestaciones sociales insolutos al momento de finalizar el contrato, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida contra de la

asegurada la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Debe precisarse que ASOSINDISALUD nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, debido a que la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01, y para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el caso del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no se logra demostrar que la subordinación era impartida por ASOSINDISALUD, ni tampoco que se reúnen los elementos que acrediten la existencia de una relación de trabajo en los términos del artículo 23 del CST; en consecuencia, no habría lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOSINDISALUD, ni mucho menos a que se declare su mala fe.

En todo caso, en el remoto y eventual evento en que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que las Pólizas de seguro expedidas por mi representada NO se podrían afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
E.S.E.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. QUIEN FUNGE COMO ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR MI REPRESENTADA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ni manera legal como empleada pública ni contractual como trabajadora oficial. Por consiguiente, se precisa que el actor suscribió contrato de prestación de servicios No. 2020-01, en el cual se comprometió a prestar sus servicios, figura que se sale del ámbito laboral, y que claramente NO conlleva a que se configure una relación laboral con la ESE, por lo tanto, la demandante no tuvo un vínculo laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”¹

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre ASOSINDISALUD y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Máxime si se tiene en cuenta que la demandante ni siquiera tuvo una relación laboral con la E.S.E.

Respecto a lo señalado por la parte de la actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no tuvo una vinculación laboral al servicio del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ puesto que el demandante en virtud del contrato de prestación de servicios No. 2020-01 decidió prestar sus servicios y esta última es la única que debía retribuir a la afiliada por los servicios prestados.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE ASOSINDISALUD Y LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SINDICATOS DIFIERE DE LA DE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Sin perjuicio de lo expuesto y partiendo del hecho de que el demandante NO fue trabajador del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., preciso que en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe tenerse en cuenta que la misma es improcedente comoquiera que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** suscribió contrato de prestación de servicios No. 2020-01 con el sindicato SINTRASALUD así las cosas la naturaleza jurídica de los sindicatos y los trabajadores afiliados a esta, difiere completamente de una relación laboral, por lo que, no se podría predicar que fungen como contratistas independientes como lo recalca el artículo 34 del CST, de esta forma, no habría lugar a la declaración de una solidaridad entre el E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ y ASOSINDISALUD.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTA INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratista.
(...)”²*

Al respecto de la solidaridad del artículo 34 del CST de frente a un Contrato Colectivo Sindical, la Corte Constitucional de manera reiterada en sentencia T-303 de 2011 adujo:

*La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque **la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste**; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical. (subrayas y negrita fuera de texto)*

En ese sentido es menester, reiterar que entre el afiliado participe en los contratos sindicales y el sindicato no existe una relación laboral pues ello vulneraría el derecho de sindicalización, así lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 457 de 2011:

“...Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se

² CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. (subrayas fuera de texto)

Frente a la jurisprudencia y norma en comento, es preciso indicar que, la solidaridad se predica de los contratistas independientes, situación que NO se ve reflejada en el caso marras toda vez que, la naturaleza jurídica de los sindicatos y los afiliados que prestan servicio a este, difiere completamente de una relación laboral, debiendo resaltar que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no suscribió un contrato de trabajo con la ASOSINTRISALUD sino un contrato de prestación de servicios.

Se debe reiterar que, la Constitucional aplica el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 del CST, cuando entre otras, se cumplieron los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia los cuales son: “*el contrato individual de trabajo entre trabajador y contratista independiente, el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre ambos contratos*” (Sentencia T-303-2011)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no suscribió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, reiterándose que lo que suscribió fue un contrato de prestación de servicios con el sindicato ASOSINDISALUD siendo el vínculo que los unía la afiliación a la organización sindical, naturaleza jurídica que difiere de los contratistas independientes, toda vez que, en aquellos no existe la subordinación, por lo que no se configuran los presupuestos de una relación laboral, por tal motivo, no se cumple el requisito sine qua non establecido en el artículo 34 del C.S.T para declarar una solidaridad entre la ASOSINDISALUD, y el E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO (ART 64 C.S.T.) A CARGO DE ASOSINDISALUD DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE ESTABA VINCULADO POR MEDIO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga esta condena por cuanto el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** estaba vinculado por medio de contrato de prestación de servicios No. 2020.01 con la empresa ASOSINDISALUD y la terminación del contrato de prestación de servicios se dio por terminado en virtud de la cláusula séptima del mismo, la cual indicó que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, en los siguientes términos:

“CLAUSULA SEPTIMA. La vigencia del presente convenio iniciará el día 05 del mes febrero del año 2020 y podrá darse por terminado en cualquier momento según El Reglamento Colectivo de Trabajo debidamente aportados ante el Ministerio de Protección Social.”

Así las cosas, se evidencia que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 2020.01 por el cual se creó el vínculo entre el demandante y ASOSINDISALUD no obedece a un despido discriminatorio como lo quiere hacer ver el demandante, sino a la aplicación del clausulado el cual de común acuerdo y de manera libre y voluntaria suscribieron las partes, por lo cual no hay lugar ni al reintegro ni a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador cuando no exista justa causa para terminar el contrato**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe**

restringirse exclusivamente a su tenor literal.

En ese sentido, es claro en primer lugar que el demandante no tenía un contrato de trabajo con ASOSINDISALUD por lo cual no hay lugar a que se le reconozca la indemnización por ningún tipo, luego el contrato se termina por una de las causas mencionadas anteriormente, y en estos casos, no surge ningún tipo de indemnización o sanción por su terminación. Una vez observadas las pruebas aportadas en el presente caso, se evidencia que el contrato de prestación de servicios No. 2020.01 entre ASOSINDISALUD y el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** se debió al vencimiento del plazo pactado, el 31 de enero de 2022, no a una terminación sin justa causa como lo quiere hacer ver el demandante.

Es decir que en el presente caso no aplica porque la terminación del contrato entre ASOSINDISALUD y el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** se dio en aplicación de la cláusula séptima del mismo, igualmente se debe tener en cuenta que ASOSINDISALUD., JAMÁS ostentó la condición de empleador del demandante por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

En todo caso, ante la improbable posibilidad de que, al transcurso del presente proceso, el demandante logre probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de ASOSINDISALUD, y que existía una relación laboral, dicha indemnización no se encuentra a cargo de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DEBILIDAD MANIFIESTA – LEY CLOPATOFSKY

La parte actora infundadamente pretende se declare que es un sujeto de especial protección por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud; sin embargo, a todas luces es improcedente dicha pretensión como quiera que el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, no logró acreditar que la terminación del contrato obedeció a una barrera impuesta por ASOSINDISALUD por su condición salud, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2006, proferida por la Organización de Naciones Unidas, ratificada en Colombia por medio de la Ley 1346 de 2009, constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades con las demás personas.

Bajo la interpretación de la Convención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicó que para su aplicación deben cumplirse los siguientes parámetros objetivos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha marcado esos parámetros objetivos como necesarios para la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que sin estos no es posible considerar que existía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, ya que esta protección que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de realizar un despido, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria y se funde en una causal objetiva para terminar el vínculo contractual.

Analizado lo expuesto y en conjunto con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es viable concluir que no procede la indemnización solicitada por cuanto en primer lugar el demandante no tenía un vínculo laboral con ASOSINDISALUD, y en segundo lugar el demandante no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, existieran barreras que le impidieran el ejercicio de sus laborales.

6. LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CST ES INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL REINTEGRO LABORAL

Si bien a mi representada no le es imputable ningún tipo de responsabilidad dentro del presente proceso, se propone la presente excepción como quiera que la parte actora en la pretensión cuarta indica que las entidades demandadas deben ser condenadas a reintegrarlo al cargo al que venía desempeñando o a uno de acuerdo con sus condiciones; y posteriormente, en la pretensión segunda, pretende indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el Art 64 del CST, situación que no es procedente.

Al respecto, la Honorable CSJ mediante sentencia SL 3352 del 21/08/2019 claramente expuso:

“Planteado así el asunto, la Sala evidencia que le asiste razón a la parte recurrente en el yerro jurídico que le atribuye al fallador de segundo grado, pues resulta evidente que la pretensión encaminada a lograr el reintegro del demandante, acogida por el a quo, supone la continuidad del vínculo laboral, al paso que la indemnización moratoria consagrada por el artículo 65 del CST, igualmente condenada por el sentenciador de primer grado, entraña la terminación del contrato de trabajo; circunstancia esta que abiertamente contraría lo previsto por el numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el que es absolutamente claro en señalar que en un mismo proceso no pueden acumularse pretensiones que se excluyan entre sí, salvo que «se propongan como principales y subsidiarias», que no es el caso de autos, donde no se discute que las dos peticiones son formuladas como principales, las que fueron acogidas simultáneamente por el sentenciador de primer grado, acumulación que resulta evidente no fue advertida por el Tribunal, tanto así que consideró que en el proceso aparecía satisfecho el presupuesto referido a la «demanda en forma», cuando en verdad no lo estaba.”

De cara con lo anterior, es claro que, sin que implique obligación alguna en tanto a mi representada no son imputables las pretensiones, se pone de presente que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes entre sí, y que en todo caso la terminación del contrato obra labor obedeció al vencimiento del mismo, por lo cual no hay lugar ni al reintegro ni a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que es una justa causa para su terminación.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado

señaló “que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

8. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

9. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - ASOSINDISALUD A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1.: NO ES CIERTO, tal como está redactado, si bien ASOSINDISALUD suscribió contratos con HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., dichos contratos fueron afianzados con las siguientes Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015:

<u>NO. DE PÓLIZA</u>	<u>AMPAROS</u>	<u>VIGENCIA DEL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES</u>	<u>CONTRAT O AFIANZADO</u>	<u>TOMADOR</u>	<u>ASEGURADO</u>
430-47-994000048 684-0	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO.	17/03/2020 AL 01/05/2020	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000048 684-1	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO.	17/03/2020 AL 01/05/2020	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000049 361-0	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E	01/08/2020 AL 30/09/2020.	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

	INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO				
430-47-994000049361-1	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2020 AL 30/09/2020	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000049734	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO	01/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 035-2020 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000050059-0	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000050059-1	(1) CUMPLIMIENTO. (2) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (3) CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

No le asiste razón al apoderado del llamante en garantía de que el contrato No. 031 del 2020 se afianzó con la póliza No. 430-74-994000017982, debido a que el mencionado contrato fue afianzado por la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1.

FRENTE AL HECHO 2.: ES CIERTO que los contratos suscritos con el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. consistieron en contratos sindicales, con el objeto de prestar servicios de apoyo para la ejecución de los subprocesos asistenciales y misionales dentro de las instalaciones del hospital, conforme a lo que se evidencia en el expediente del proceso.

FRENTE AL HECHO 3.: NO ME CONSTA que con el objeto de cumplir con dichos contratos,

ASOSINDISALUD se vio obligada a contratar de manera temporal, bajo la modalidad de prestación de servicios, personal adicional en tanto con los afiliados no alcanzaba a cubrir el numero de horas contratadas con el hospital, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 4.: ES CIERTO que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales quedo establecido en los contratos suscritos por ASOSINDISALUD y el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. que es obligación del contratista constituir pólizas de cumplimiento que garanticen la ejecución idónea y oportuna del contrato, las cuales se constituyeron como relaciono a continuación:

<u>NO. DE PÓLIZA</u>	<u>AMPAROS</u>	<u>VIGENCIA DEL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES</u>	<u>CONTRATO O AFIANZADO</u>	<u>TOMADOR</u>	<u>ASEGURADO</u>
430-47-994000048684-0	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO.	17/03/2020 AL 01/05/2020	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000048684-1	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO.	17/03/2020 AL 01/05/2020	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000049361-0	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2020 AL 30/09/2020.	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000049361-1	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E	01/08/2020 AL 30/09/2020	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

	INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO				
430-47-994000049734	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO	01/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 035-2020 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	ASOSINDSALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000050059-0	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-47-994000050059-1	(4) CUMPLIMIENTO. (5) PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. (6) CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020 AL 30/11/2020	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Y también se constituyeron las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual que relaciono a continuación:

<u>NO. DE PÓLIZA</u>	<u>AMPAROS</u>	<u>VIGENCIA DEL AMPARO</u>	<u>CONTRATO AFIANZADO</u>	<u>TOMADOR</u>	<u>ASEGURADO</u>
430-74-994000017672	Los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.	17/03/2020 al 01/05/2020.	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

430-74-994000017928	Los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.	01/08/2020 al 30/09/2020.	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-74-994000018109	Los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.	01/10/2020 al 30/11/2020.	NO. 035-2020 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
430-74-994000018207	Los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.	30/10/2020 al 30/11/2020.	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020	ASOSINDISALUD	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE AL HECHO 5.: NO ME CONSTA que ASOSINDISALUD contrató al señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** bajo la modalidad de prestación de servicios entre el 05/02/2020 y el 13/11/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 6.: NO ME CONSTA que de acuerdo a la modalidad de contratación sostenida entre el demandante y ASOSINDISALUD, la entidad no es responsable por las obligaciones prestacionales que aduce el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167

del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el tomador y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ASOSINDISALUD, situación que no se da, toda vez que, la vinculación del demandante fue a través de contrato de prestación de servicio No. 2020.01 (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, de los contratos No. 013 de 2020 del 17/03/2020, No. 031-2020 del 01 de agosto de 2020, No. 035-2020 del 30 de septiembre de 2020 y No. 037-2020 del 30 de octubre de 2020 suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. como contratante y la ASOSINDISALUD como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

FRENTE AL HECHO 7.: NO ES CIERTO que mi representada tuviese que asumir los pagos reclamados en la demanda, en atención a las pólizas de cumplimiento, ya que es una afirmación del apoderado de la llamante en garantía sin fundamento puesto que. **En primer lugar**, porque ASOSINDISALUD no ostentó la calidad de empleador del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**. **En segundo lugar**, porque no es procedente declarar la solidaridad entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y ASOSINDISALUD, conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de estas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y, **en tercer lugar**, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización, las cuales se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la ASOSINDISALUD
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como contratante y ASOSINDISALUD como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Por otro lado, las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 únicamente amparan los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., que se causaron en vigencia de esta, es decir, rubros causados del 17/03/2020 al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1), 01/08/2020 al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), 01/10/2020 al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y del 30/10/2020 al 31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1). Resaltando que las pólizas otorgaron un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Así mismo, se precisa que la póliza NO ampara el incumplimiento directo de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., frente a sus trabajadores, en el eventual caso de que se declare un contrato realidad con el demandante, toda vez que, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

II. FRENTE A LA PRETENSION ÚNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a que se afecten los intereses de mi prohijada, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se afecte las pólizas mencionas la cual amparó los contratos afianzados, toda vez que no hay lugar a que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. sea condenado solidariamente a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. **En primer lugar**, porque la tomadora ASOSINDISALUD no ostenta la calidad de empleador del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**. **En segundo lugar**, porque no es procedente declarar la solidaridad entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y ASOSINDISALUD, conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el demandante no logró acreditar que reunió los elementos esenciales de una relación laboral, es decir que el demandante no era trabajador de ASOSINDISALUD y, **en tercer lugar**, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., las cuales se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ASOSINDISALUD**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la ASOSINDISALUD
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como contratante y ASOSINDISALUD como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

XXXX

En vista de que las pólizas no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas si se condena únicamente ASOSINDISALUD, como quiera que en ellas se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, en los que se condenara solidariamente, por lo tanto: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y (ii) Al no imputársele una condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada

Por otro lado, las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 únicamente amparan los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., que se causaron en vigencia de esta, es decir, rubros causados del 17/03/2020 al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1), 01/08/2020 al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), 01/10/2020 al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y del 30/10/2020 al 31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1). Resaltando que las pólizas otorgaron un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual,

desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Así mismo, se precisa que la póliza NO ampara el incumplimiento directo de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., frente a sus trabajadores, en el eventual caso de que se declare un contrato realidad con el demandante, toda vez que, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ASOSINDISALUD ES INEFICAZ POR CUANTO ESTE SE NOTIFICÓ DESPUES DE LOS SEIS MESES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 66 DEL CGP**

La presente excepción se fundamenta, en el entendido que el llamante en garantía a la luz del artículo 66 del CGP, debe efectuar la notificación personal y correr traslado del escrito a la llamada en garantía dentro de los 6 meses siguientes a la admisión de este, so pena de declararse ineficaz. Para el caso en concreto se tiene que el llamamiento fue notificado a mi representada un año después.

Al respecto, el artículo 66 del C.G.P dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se realizan las siguientes acotaciones:

1. La demandada ASOSINDISALUD procedió a contestar la demanda y formuló el llamamiento en garantía en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Mediante Auto del 27 de febrero de 2023, notificado por estados el 28 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Tuluá admitió el llamamiento en garantía formulado por ASOSINDISALUD.
3. Mi representada no recibió notificación alguna del 28/02/2023 al 28/08/2023 ni por parte del Juzgado ni por parte de la sociedad convocante.

4. El Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Tuluá notificó a mi representada el 01 de marzo de 2024, es decir por fuera de los 6 meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la notificación del llamamiento en garantía no se logró dentro de los seis meses otorgados por la Ley para ello, pues la misma se realizó el 01 de marzo de 2024, es decir, un año después de haberse admitido el llamamiento por parte del despacho, por lo tanto, debe declararse ineficaz por parte del despacho.

Conforme a lo prescrito en la norma, se tiene que (i) el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por ASOSINDISALUD a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se notificó en estado el 28/02/2023 (ii) Conforme al artículo 66 del C.G.P. el llamamiento debió haber sido notificado a la aseguradora entre el 28/02/2023 y el 28/08/2023 teniendo en cuenta los seis meses so pena de declararse ineficaz (iii) Del 28/02/2023 al 28/08/2023 mi representada NO fue notificada personalmente (iv) La notificación del llamamiento en garantía a mi representada se efectuó solo hasta el 01/03/2024, es decir, un año siguiente al auto que admitió el mismo. De lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía es INEFICAZ.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ASOSINDISALUD POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO FUNGE COMO ASEGURADA EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EMITIDAS POR MI REPRESENTADA

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no tiene obligación a cargo para indemnizar a la sociedad convocante ASOSINDISALUD. Debe precisarse que el beneficiario de las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No.430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1, por las que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio es HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Bajo estas premisas, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y la demandada ASOSINDISALUD no existe obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar en algún aspecto a la llamante en garantía, ya que en las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No.430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-

1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 no funge como asegurada.

Por lo anterior, quien está legitimado para presentar el llamamiento en garantía es el beneficiario de los contratos de seguro, en este caso HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., sociedad que no formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada siendo quien tiene el derecho de conformidad con las pólizas RCE y de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015, que fueron expedidas por mi representada.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fue llamada en garantía por ASOSINDISALUD., con la cual no sostenía vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de ASOSINDISALUD y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a ASOSINDISALUD.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RCE No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte convocante pretende que se afecte esta póliza para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Debiéndose precisar que las Pólizas No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207 son de responsabilidad civil extracontractual y en estas, no se concertaron amparos algunos relacionados con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:

1. 430-74-994000017672

ASEGURADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. NIT : 821000831
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: TULUA
DIRECCION: CALLE 20 NO. 14-45
ACTIVIDAD: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANEJADA: 19-15

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,560,600.00		
	FREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,560,600.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLMV en FREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 013-2020, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 referente a PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES(GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO), DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPERTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA , A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPANTES.

2. 430-74-994000017928

ASEGURADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. NIT : 821000831
 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: TULUA
 DIRECCION: CALLE 20 No. 14-45
 ACTIVIDAD: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
 TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 19-15

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,560,600.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,560,600.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
 NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO SINDICAL NO. 031-2020, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES, GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA - OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA, A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
 NIT: 821.000.831-2

3. 430-74-994000018109

ASEGURADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. NIT : 821000831
 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: TULUA
 DIRECCION: CALLE 20 NO. 14-45
 ACTIVIDAD: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
 TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA: 19-15

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,561,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,561,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
 NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato SINDICAL NO. 035-2020, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 referente a PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES (SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIOS DE URGENCIAS, PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SUS CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE, EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

4. 430-74-994000018207

ASEGURADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. NIT : 821000831
 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: TULUA
 DIRECCION: CALLE 20 NO. 14-45
 ACTIVIDAD: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
 TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA: 19-15

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,561,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,561,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
 NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO SINDICAL NO. 037-2020, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 referente a PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES, MISIONALES (SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIO DE URGENCIA, PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

Cuya póliza concretaron los siguientes amparos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
 Centro Empresarial Chipchape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

1. AMPAROS BASICOS:
1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
1.2. GASTOS MEDICOS
1.3. GASTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE EVENTOS CUBIERTOS EN LA POLIZA.

2. AMPAROS ADICIONALES:

LOS AMPAROS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN PODRAN SER CONTRATADOS POR EL TOMADOR DEL SEGURO. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA OTORGUE LA COBERTURA DEBERA HACERLO CONSTAR DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CON LA QUE SE INSTRUMENTE EL CONTRATO DE SEGURO INDICANDO EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO, LA COBERTURA Y LOS DEDUCIBLES CORRESPONDIENTES.

- 2.1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
2.2. PATRONAL
2.3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
2.4. RCE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA
2.5. RCE PARQUEADEROS
2.6. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
2.7. RCE CRUZADA
2.8. RCE POR DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO POR LA LEY, TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

Así las cosas, se concluye que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en las pólizas de RCE No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207.

4. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

- **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante contratos de modalidades distintas al contrato de trabajo**

Fundamento esta excepción en el hecho de que las pólizas de cumplimiento relacionados en la presente excepción ampararon los eventuales incumplimientos derivado del contrato de trabajo que haya incurrido ASOSINDISALUD respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En ese orden de ideas y considerando que la vinculación de la demandante con la ASOSINDISALUD fue mediante el contrato de prestación de servicios No. 2020.01 mismo que tiene naturaleza civil o comercial, por lo tanto, de las pretensiones incoadas en la demanda y ante una eventual condena, mi representada NO podría responder por dichas obligaciones que no fueron derivadas de un vínculo laboral.

Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, el riesgo amparado por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones está condicionado a lo siguiente:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

Evidenciado lo anterior, es claro que en el presente caso la Póliza no presta cobertura material en el entendido que el demandante NO estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo, por lo tanto, el presunto incumplimiento de la afianzada ASOSINDISALUD y el cual reclama la actora, fueron por un contrato de prestación de servicios, modalidad que desborda las condiciones amparo de mi representada. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

- **Las pólizas de seguro no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente a ASOSINDISALUD.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento mencionadas HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a ASOSINDISALUD, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, la entidad aseguradora puede asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de las pólizas por las cuales mi representada fue llamada en garantía, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía

como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, las pólizas no prestan cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y (ii) Al no imputársele una condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Las pólizas de seguro no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.**

En las pólizas de cumplimiento relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que hayan incurrido ASOSINDISALUD, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y que ello genere una consecuencia negativa para HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución de los contratos afianzados, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de las pólizas dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión a los contratos afianzados**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados que se relacionan a continuación:

<u>NO. DE PÓLIZA</u>	<u>CONTRATO AFIANZADO</u>
430-47-994000048684-0	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020
430-47-994000048684-1	NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020

430-47-994000049361-0	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.
430-47-994000049361-1	NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.
430-47-994000049734	NO. 035-2020 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
430-47-994000050059-0	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020
430-47-994000050059-1	NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, a que estaban obligados ASOSINDISALUD, relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de las pólizas sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador y que ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados por las pólizas en mención, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ASOSINDISALUD, (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en los contratos afianzados (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ASOSINDISALUD, y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. y (v) que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad del servicio (ii) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

CUMPLIMIENTO
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION
CALIDAD DEL SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “.. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ..”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. amparo el cual operaría en el evento en el que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., a que se condene a ASOSINDISALUD, relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, entre otras.

5. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 EXPEDIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas mencionadas se amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas durante la vigencia del contrato afianzado, así: del 17/03/2020 al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1), 01/08/2020 al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), 01/10/2020 al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y del 30/10/2020 al

31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1). Resaltando que las pólizas otorgaron un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prolijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(.) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de las pólizas si se llegará se declarar que la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. debe responder solidariamente por las pretensiones de la demanda, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrieron en un incumplimiento contractual con su trabajador antes o después de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de estas, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de las pólizas expedidas por mi representada; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, tuvieron un término de vigencia del 17/03/2020 al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1),

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

01/08/2020 al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), 01/10/2020 al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y del 30/10/2020 al 31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1) y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir, el pago de posibles salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión a la presunta terminación unilateral y sin justa causa y/o despido ilegal, ocurrió el **13/11/2020**, es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad o posterioridad de las vigencias, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las pólizas de Seguro expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 17/03/2020 y posterioridad al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1), con anterioridad al 01/08/2020 y posterioridad al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), con anterioridad al 01/10/2020 y con posterioridad al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y con anterioridad del 30/10/2020 y posterioridad al 31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1). Teniendo en cuenta que el demandante tuvo relación laboral desde el 05/02/2020 hasta el 13/11/2020, las indemnizaciones y pretensiones causadas por fuera de la vigencia de los contratos asegurados, no son objeto de cobertura. Así las cosas y de conformidad con los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de estas.

6. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 EXPEDIDO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de ASOSINDISALUD, en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por el actor; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas en virtud de las cuales se vincula a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, no pueden hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁷”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de las pólizas en virtud de las cuales se llamó en garantía a mi representada, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES” lo siguiente:

CUMPLIMIENTO
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION
CALIDAD DEL SERVICIO

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no pueden afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada ASOSINDISALUD, haya incumplido con el pago de dichos conceptos a el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** en calidad de trabajadora de este, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzadas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

2. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a el demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS**, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la póliza de cumplimiento por las cuales fue llamada en garantía mi representada, es la existencia del detrimento patrimonial de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por el incumplimiento del afianzado ASOSINDISALUD, en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., en su calidad de supervisora del contrato celebrado y también asegurado del contrato en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por ASOSINDISALUD, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(..)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

5. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, solo pudo haber tenido lugar en vigencia de las pólizas que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones***

legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara⁹.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de ASOSINDISALUD a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y ASOSINDISALUD, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 que a su tenor literal reza:

CLAUSULA SEXTA: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

En ese sentido, se debe aplicar la compensación después de analizar si en el caso de los contratos

⁹ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

¹⁰ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

celebrados entre el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y ASOSINDISALUD, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, reclamadas por el demandante, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, por lo que relaciono las pólizas a continuación:

1. 430-47-994000048684

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	17/03/2020	01/09/2020	105,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	17/03/2020	01/05/2023	52,500,000.00
	17/03/2020	01/09/2020	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 |
 OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 013-2020, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES (GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO), DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPERTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA , A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPANTES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO ADICION DEL 01 DE MAYO 2020 SE REALIZA AUMENTO DE VALOR ASEGURADOS EN LA PRESENTE POLIZA.

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR

2. 430-47-994000049361

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	01/08/2020	30/01/2021	105,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2020	30/09/2023	52,500,000.00
	01/08/2020	30/01/2021	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 |
 OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO SINDICAL NO. 031-2020, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES, GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA, A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
 NIT: 821.000.831-2

EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

3. 430-47-994000049734

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	01/10/2020	30/03/2021	52,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/10/2020	30/11/2023	26,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/10/2020	30/03/2021	104,000,000.00

BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 |
 OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO SINDICAL NO. 035-2020, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES (SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIOS DE URGENCIAS, PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SUS CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE, EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

4. 430-47-994000050059

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	30/10/2020	30/03/2021	54,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/10/2020	30/11/2023	27,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020	30/03/2021	108,000,000.00

BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 |
 OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO SINDICAL NO. 037-2020, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES, MISIONALES (SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIO DE URGENCIA, PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

TEXTO ACLARATORIO:
 MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARAN LOS VALORES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS DE PAGO DE SALARIOS Y CALIDAD DEL SERVICIO.
 LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN IGUAL SIN NINGUNA MODIFICACION.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus*

significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a la HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de ASOSINDISALUD, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por ASOSINDISALUD, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

10. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que ASOSINDISALUD, no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

– conforme a lo pactado en las pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio o durante la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

11. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía por HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. y ASOSINDISALUD, habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(..) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurrir los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre ASOSINDISALUD, y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con ASOSINDISALUD, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de ASOSINDISALUD

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ASOSINDISALUD, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ASOSINDISALUD y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., pretendiendo que: (i) Que se declare que entre el demandante y ASOSINDISALUD existió un contrato individual de trabajo realidad a término indefinido, (ii) Que entre las demandadas y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. S.A. E.SP. existe solidaridad legal en el pago (iv) Que se condene al reintegro a el demandante s (v) Que se condene al pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas (vi) Que se condene al pago de la indemnización del Art. 64 del C.S.T. (vii) Que se condene al pago de la indemnización del la Ley 361 de 1997, (viii) Que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral con sus respectivos intereses de ley, (ix) Que se condene a pagar la indexación de las sumas adeudadas y (x) Que se condene al pago de costas y agencias en derecho y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

Por consiguiente, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. llamó en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en virtud de las pólizas No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- El señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no tuvo una vinculación laboral al servicio del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ puesto que el demandante en virtud del contrato de prestación de servicios No. 2020-01 decidió prestar sus servicios y esta última es la única que debía retribuir a la afiliada por los servicios prestados.
- El señor **SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS** no suscribió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, reiterándose que lo que suscribió fue un contrato de prestación de servicios con el sindicato ASOSINDISALUD siendo el vínculo que los unía con naturaleza jurídica que difiere de los contratistas independientes, toda vez que, en aquellos no existe la subordinación, por lo que no se configuran los presupuestos de una relación laboral, por tal motivo, no se cumple el requisito sine qua non establecido en el artículo 34 del C.S.T para declarar una solidaridad entre la ASOSINDISALUD, y el E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ.
- La terminación del contrato entre ASOSINDISALUD y el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** se dio en aplicación de la cláusula séptima del mismo, igualmente se debe tener en cuenta que ASOSINDISALUD., JAMÁS ostentó la condición de empleador del demandante por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización del artículo 64 del CST.
- Si al transcurso del presente proceso, el actor logra probar que su relación fue de origen laboral y la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de ASOSINDISALUD, dicha indemnización no se encuentra a cargo de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
- Analizado lo expuesto y en conjunto con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es viable concluir que no procede la indemnización solicitada por cuanto en primer lugar el demandante no tenía un vínculo laboral con ASOSINDISALUD, y en segundo lugar el demandante no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, existieran barreras que le impidieran el ejercicio de sus laborales
- Es claro que, sin que implique obligación alguna en tanto a mi representada no le son imputables las pretensiones, se pone de presente que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes.
- No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada frente a la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.
- Se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

- Se formula la compensación en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- El auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado al demandado ASOSINDISALUD en estados en el mes de febrero de 2023, la notificación del llamamiento en garantía no se logró dentro de los seis meses otorgados por la Ley para ello, pues la misma se realizó el 01 de marzo de 2024, un año después de haberse admitido el llamamiento por parte del despacho, por lo tanto, **debe declararse ineficaz por parte del despacho.**
- Quien está legitimado para presentar el llamamiento en garantía es el beneficiario de los contratos de seguro, en este caso HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., sociedad que no formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada siendo quien tiene el derecho de conformidad con las pólizas RCE y de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015, que fueron expedidas por mi representada.
- Las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en las pólizas de RCE No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que las pólizas de Seguro expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 17/03/2020 y posterioridad al 01/05/2020 (430-47-994000048684-0 y 430-47-994000048684-1), con anterioridad al 01/08/2020 y posterioridad al 30/09/2020 (430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1), con anterioridad al 01/10/2020 y con posterioridad al 30/11/2020 (430-47-994000049734) y con anterioridad del 30/10/2020 y posterioridad al 31/11/2020 (430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1). Teniendo en cuenta que el demandante tuvo relación laboral desde el 05/02/2020 hasta el 13/11/2020, las indemnizaciones y pretensiones causadas por fuera de la vigencia de los contratos asegurados, no son objeto de cobertura. Así las cosas y de conformidad con los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
- El contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ASOSINDISALUD, (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ASOSINDISALUD, y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. y (v) que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- Las pólizas en virtud de las cuales no prestan cobertura material y no podrán ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado,

se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y (ii) Al no imputársele una condena a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., amparo el cual operaría en el evento en el que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones., a que estaba obligada ASOSINDISALUD, relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ni indexaciones, costas y agencias en derecho, entre otros.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de ASOSINDISALUD, a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas en virtud de las cuales se llamó en garantía a mi representada, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Para el caso en concreto si se demuestra que HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., incumplió con la garantía contenida en el clausulado general de las pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada, de realizar la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones patronales del contratista Asegurado, se presentaría entonces la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio.
- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., y ASOSINDISALUD, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por ASOSINDISALUD, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
- En atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ASOSINDISALUD, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la caratula y las condiciones generales de Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0, 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-1 emitidas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Copia de la caratula y las condiciones generales de Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207 emitidas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

COLOMBIA E.C.

3. Derecho de petición dirigido al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. y su constancia de envío el 19 de marzo de 2024.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS DEMANDADAS

- Ruego ordenar y hacer comparecer a el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el representante legal de ASOSINDISALUD, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P. solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., identificado con NIT 899.999.239-2, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

5. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse en la calle 75an #2 abis 62 de la ciudad de Cali y al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de las pólizas de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

6. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., exhibir y certificar si de los contratos afianzados suscritos entre el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como contratante y ASOSINDISALUD, como contratista, existen saldos a favor del afianzado, de igual forma, se solicita que se oficie a que allegue las reclamaciones presentadas por el demandante ante HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., en aras de probar la excepción de prescripción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de ASOSINDISALUD, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 3.5.2 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., podrá ser notificado al correo electrónico:

CAPÍTULO V
ANEXOS

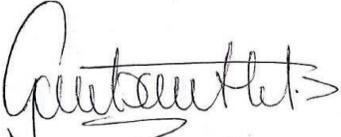
1. Certificado de Cámara y Comercio de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Copia de poder especial conferido.

3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas:
dr.sebastiancardlib@gmail.com, yastas27@hotmail.com y consulta-
duquemendoza@outlook.com.
- HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. en la dirección electrónica:
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
- ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA
GESTIÓN ASOSINDISALUD en la dirección electrónica asosindisaludhrv@gmail.com.
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-
100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302228087

PÓLIZA No: 430- 47- 994000048684 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
20	03	2020	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	17/03/2020	01/09/2020	70,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	17/03/2020	01/05/2023	35,000,000.00
	17/03/2020	01/09/2020	140,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 013-2020, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES(GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO), DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPERTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA , A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPANTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***245,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****617,918	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****119,114	TOTAL A PAGAR: \$ *****746,032
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

 **FIRMA ASEGURADOR**

 (415)7701861000019(8020)00000000007000430222808

 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADB207A0D0DF47E57



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302228087

PÓLIZA No: 430- 47- 994000048684 ANEXO: 1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
 DIA MES AÑO DIA MES AÑO
 14 05 2020 26 05 2022
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**
 DIRECCIÓN: CALLE 3 #25 - 32 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 5563317

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**
 BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS
 GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	17/03/2020	01/09/2020	105,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	17/03/2020	01/05/2023	52,500,000.00
	17/03/2020	01/09/2020	210,000,000.00

 BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 OBJETO DE LA GARANTIA
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 013-2020, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES(GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO), DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPERTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA , A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPANTES.
 MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO ADICION DEL 01 DE MAYO 2020 SE REALIZA AUMENTO DE VALOR ASEGURADOS EN LA PRESENTE POLIZA.
 DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***122,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****308,959	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****58,702	TOTAL A PAGAR: \$ *****367,661
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

 **FIRMA ASEGURADOR**

 (415)7701861000019(8020)00000000007000430222808

 **FIRMA TOMADOR**

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO



PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302269875

PÓLIZA No: 430- 47- 994000049361 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**
 DIA MES AÑO DIA MES AÑO
05 08 2020 26 05 2022
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**
 DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**
 BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS
 GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/08/2020	30/01/2021	70,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2020	30/09/2023	35,000,000.00
	01/08/2020	30/01/2021	140,000,000.00

 BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 OBJETO DE LA GARANTIA
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO SINDICAL NO. 031-2020, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES, GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA - OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA, A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.
 ASEGURADO/BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
 NIT: 821.000.831-2
 EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***245,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****861,863	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****165,464	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,036,327
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**
 (415)7701861000019(8020)00000000007000430226987

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADB207A0D09F57658

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302269875

PÓLIZA No: 430- 47- 994000049361 ANEXO: 1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
15	09	2020	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: CALLE 3 #25 - 32 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 5563317

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	01/08/2020	30/01/2021	105,000,000.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2020	30/09/2023	52,500,000.00
	BENEFICIARIOS	01/08/2020	30/01/2021	210,000,000.00

NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO SINDICAL NO. 031-2020, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES, GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA - OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA, A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
NIT: 821.000.831-2

EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***122,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****430,932	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****81,877	TOTAL A PAGAR: \$ *****512,808
---	--	---	-------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
--	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000430226987

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR

COD. AGENCIA: 430

RAMO: 47

No PÓLIZA: **994000049361** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

TEXTO ITEM 1

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ADICION DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE REALIZA AUMENTO DE VALORES ASEGURADOS EN LA PRESENTE POLIZA.

****DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTINÚAN EN VIGOR****

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302295722

PÓLIZA No: 430- 47- 994000049734 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
01	10	2020	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/10/2020	30/03/2021	52,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	01/10/2020	30/11/2023	26,000,000.00
	01/10/2020	30/03/2021	104,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO SINDICAL NO. 035-2020, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES (SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIOS DE URGENCIAS, PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SUS CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE, EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***182,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****636,822	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****122,706	TOTAL A PAGAR: \$ *****768,528
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000430229572

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302309218

PÓLIZA No: 430- 47- 994000050059 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	10	2020	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	30/10/2020	30/03/2021	54,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020	30/11/2023	108,000,000.00
BENEFICIARIOS NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.	30/10/2020	30/03/2021	27,000,000.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO SINDICAL NO. 037-2020, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES, MISIONALES(SERVICIOS AMBULATORIOS,SERVICIO DE URGENCIA,PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD,SERVICIOS HOSPITALARIOS,APOYO TERAPEUTICO,APOYO DIGANOSTICO)DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA,BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***189,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,100,047	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****210,719	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,319,765
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000430230921

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE 

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302309218

PÓLIZA No: 430- 47- 994000050059 ANEXO: 1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
 DIA MES AÑO DIA MES AÑO
 04 11 2020 26 05 2022
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**
 DIRECCIÓN: CALLE 3 #25 - 32 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 5563317

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**
 BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

AMPAROS
 GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	30/10/2020	30/03/2021	54,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	30/10/2020	30/11/2023	27,000,000.00
	30/10/2020	30/03/2021	108,000,000.00

 BENEFICIARIOS
 NIT 821000831 - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
 OBJETO DE LA GARANTIA
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO SINDICAL NO. 037-2020, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES, MISIONALES(SERVICIOS AMBULATORIOS,SERVICIO DE URGENCIA,PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD,SERVICIOS HOSPITALARIOS,APOYO TERAPEUTICO,APOYO DIGANOSTICO)DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA,BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.
 TEXTO ACLARATORIO:
 MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARAN LOS VALORES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS DE PAGO DE SALARIOS Y CALIDAD DEL SERVICIO.
 LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN IGUAL SIN NINGUNA MODIFICACION.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****(-67,019)	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ ****(-12,734)	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (79,753)
NOMBRE INTERMEDIARIO SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

 **FIRMA ASEGURADOR**

 (415)7701861000019(8020)00000000007000430230921

 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADB207A0C0EFD765A



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR

COD. AGENCIA: 430

RAMO: 47

No PÓLIZA: **994000050059** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

BENEFICIARIO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

TEXTO ITEM 1

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302228095

PÓLIZA No: 430 -74 - 994000017672 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR			COD. AGE: 430			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
20	03	2020	17	03	2020	23:59	01	05	2020	23:59	45	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	17	03	2020	23:59	01	05	2020	23:59	45
	VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				
	VIGENCIA DESDE				A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

DIRECCIÓN: **CALLE 20 14 45** CIUDAD: **TULUA, VALLE** TELÉFONO: **2313132**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** NIT : **821000831**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **TULUA**

DIRECCION: **CALLE 20 NO. 14-45**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **19-15**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,560,600.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,560,600.00		

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 013-2020, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 referente a PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES(GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO), DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA -OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPERTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA , A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPANTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***175,560,600.00	VALOR PRIMA: \$ *****86,578	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****16,450	TOTAL A PAGAR: \$ *****103,028
---	---------------------------------------	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	8833	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000430222809

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000017672	ANEXO: 0	TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	PAGINA: 2
TOMADOR: ASOSINDISALUD		IDENTIFICACION: 900.519.579-6	

ASEGURADOS							
ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.	821000831-2	CALLE 20 NO. 14-45	TULUA	175,560,600.00	86,578	103,028
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						86,578	103,028

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302269925

PÓLIZA No: 430 -74 - 994000017928 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR			COD. AGE: 430			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
05	08	2020	01	08	2020	23:59	30	09	2020	23:59	60	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	01	08	2020	23:59	30	09	2020	23:59	60
VIGENCIA DESDE		A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

DIRECCIÓN: **CALLE 20 14 45** CIUDAD: **TULUA, VALLE** TELÉFONO: **2313132**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** NIT : **821000831**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **TULUA**

DIRECCION: **CALLE 20 No. 14-45**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **19-15**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,560,600.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		175,560,600.00		

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO SINDICAL NO. 031-2020, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES, GESTION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTION DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTION DE SERVICIOS DE URGENCIAS, GESTION DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA - OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA, A TRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ**
NIT: **821.000.831-2**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***175,560,600.00	VALOR PRIMA: \$ *****72,148	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****13,708	TOTAL A PAGAR: \$ *****85,856
---	---------------------------------------	---	-------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	8833	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000430226992 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000017928**

ANEXO: 0

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

PAGINA: 2

TOMADOR: **ASOSINDISALUD**

IDENTIFICACION: **900.519.579-6**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.	821000831-2	CALLE 20 No. 14-45	TULUA	175,560,600.00	72,148	85,856
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						72,148	85,856

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302295748

PÓLIZA No: 430 -74 - 994000018109 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR			COD. AGE: 430			RAMO: 74			PAP:														
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO										
01	10	2020	01	10	2020	23:59	30	11	2020	23:59	60	26	05	2022									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS									
VIGENCIA DEL ANEXO	01	10	2020	23:59	30	11	2020	23:59	60										
VIGENCIA DESDE					A LAS					VIGENCIA HASTA					A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

DIRECCIÓN: **CALLE 20 14 45** CIUDAD: **TULUA, VALLE** TELÉFONO: **2313132**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** NIT : **821000831**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **TULUA**

DIRECCION: **CALLE 20 NO. 14-45**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA: **19-15**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 175,561,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	175,561,000.00		

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato SINDICAL NO. 035-2020, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 referente a PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES(SERVICIOS AMBULATORIOS, SERVICIOS DE URGENCIAS,PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, SERVICIOS HOSPITALARIOS, APOYO TERAPEUTICO, APOYO DIAGNOSTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SUS CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE, EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***175,561,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****86,578	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****16,450	TOTAL A PAGAR: \$ *****103,028
---	---------------------------------------	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	8833	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000430229574 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá YBUITRON 0

CADB207A0D06F9795B CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000018109**

ANEXO: 0

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

PAGINA: 2

TOMADOR: **ASOSINDISALUD**

IDENTIFICACION: **900.519.579-6**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.	821000831-2	CALLE 20 NO. 14-45	TULUA	175,561,000.00	86,578	103,028
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						86,578	103,028

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4302309242

PÓLIZA No: 430 -74 - 994000018207 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR			COD. AGE: 430			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
30	10	2020	30	10	2020	23:59	30	11	2020	23:59	31	26	05	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	30	10	2020	23:59	30	11	2020	23:59	31
VIGENCIA DESDE					VIGENCIA HASTA				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.519.579-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 3 #25 - 32** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **5563317**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** IDENTIFICACIÓN: NIT **821.000.831-2**

DIRECCIÓN: **CALLE 20 14 45** CIUDAD: **TULUA, VALLE** TELÉFONO: **2313132**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.** NIT : **821000831**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **TULUA**

DIRECCION: **CALLE 20 NO. 14-45**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA: **19-15**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 175,561,000.00	175,561,000.00	

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO SINDICAL NO. 037-2020, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 referente a PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCION DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES, MISIONALES(SERVICIOS AMBULATORIOS,SERVICIO DE URGENCIA,PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD,SERVICIOS HOSPITALARIOS,APOYO TERAPEUTICO,APOYO DIGANOSTICO)DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACION TECNICA-OPERATIVA EN FORMA CONTINUA,OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA,BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMIA ATRAVES DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***175,561,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****50,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****9,500	TOTAL A PAGAR: \$ *****59,500
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE SALAZAR Y VILLEGAS ASESORES DE SEGUR	CLAVE 8833	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000430230924

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá**

YBUITRON 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000018207** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 2
 TOMADOR: **ASOSINDISALUD** IDENTIFICACION: **900.519.579-6**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.	821000831-2	CALLE 20 NO. 14-45	TULUA	175,561,000.00	50,000	59,500
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						50,000	59,500

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMINIZARA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE PARTICULARES.

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGA COBERTURA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA SEGUNDA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS BASICOS:

- 1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- 1.2. GASTOS MEDICOS
- 1.3. GASTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE EVENTOS CUBIERTOS EN LA POLIZA.

2. AMPAROS ADICIONALES:

LOS AMPAROS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN PODRAN SER CONTRATADOS POR EL TOMADOR DEL SEGURO. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA OTORGUE LA COBERTURA DEBERA HACERLO CONSTAR DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CON LA QUE SE INSTRUMENTE EL CONTRATO DE SEGURO INDICANDO EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO, LA COBERTURA Y LOS DEDUCIBLES CORRESPONDIENTES.

- 2.1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
- 2.2. PATRONAL
- 2.3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
- 2.4. RCE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA
- 2.5. RCE PARQUEADEROS
- 2.6. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
- 2.7. RCE CRUZADA
- 2.8. RCE POR DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO POR LA LEY, TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS SE PRESENTEN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS AL MISMO ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, FIRMAS FILIALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA.
4. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS Y CONTENIDO.
5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
6. LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO TENEDOR

O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES.

7. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS Y LOS ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUYENDO EL TERRORISMO.
9. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FUSIÓN NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
10. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
13. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
14. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
15. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
16. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
17. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
18. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.
19. DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
20. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES.

CLAUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS.

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y QUE COMPRENDEN:

- 1.1 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
- 1.2 LA RCE DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION EN LOS PREDIOS ASEGURADOS

- 1.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.4 LOS AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.5 EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6 LA RCE DERIVADA DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.7 LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y POR PERROS GUARDIANES DEBIDAMENTE DIRIGIDOS POR PERSONAL CAPACITADO.
- 1.10 LA POSESIÓN Y USO DE LOS DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. GASTOS MEDICOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CON SUJECCION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, REEMBOLZARA LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS DEBIDO A LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE DETALLADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

3. GASTOS DE DEFENSA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CON SUJECCION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO COMPRENDE.

1. LA PRESENTACIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.
2. LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES.
 - a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE UN HECHO DOLOSO O EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.
 - b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE ASEGURADORA SOLIDARIA.
 - c. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOLO RESPONDERA POR LAS COSTAS EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.
3. LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CLAUSULA CUARTA. DEFINICION DE AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONAMOS Y CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR:

1. RCE DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
2. RCE PATRONAL
3. RCE POR EL USO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
4. RCE DERIVADA DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
5. RCE PARQUEADEOS
6. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

7. RCE CRUZADA
8. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA. DEFINICION DE TÉRMINOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO LAS EXPRESIONES O VOCABLOS RELACIONADOS A CONTINUACION, TENDRAN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO.

Asegurado.

Corresponde al asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

Victima.

Persona que padece el daño a causa de la responsabilidad civil del asegurado.

Beneficiarios.

Es la persona que tiene derecho legalmente a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima, sus causahabientes designados por la ley, o la entidad estatal contratante, según el caso.

Deducible

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

Vigencia del seguro

La vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en la carátula de la presente póliza.

Perjuicios patrimoniales

Comprende el daño emergente y el lucro cesante de la víctima.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDAN AL ASEGURADO, AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PERDIDA O DAÑO, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

1. DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE SE RELACIONE CON UN ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACION O UN SINIESTRO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
2. MANTENER TODA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A RECLAMACIONES RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
3. PROCURAR, A SU COSTA, LA ENTREGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DE TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALQUIER INFORME QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN. IGUALMENTE ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR LA ATENCIÓN DE CUALQUIER DEMANDA, DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O CITACIONES A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, PROCURANDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESENTANDO TODA LA COLABORACIÓN NECESARIA EN EL CURSO DE TALES PROCESOS.
4. SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (AMPARO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS).

CLÁUSULA SEPTIMA. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN LA PRESENTE POLIZA, ES EL VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y ESTA LIMITADA POR LOS VALORES ASEGURADOS PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS, INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN NINGUN CASO EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD LO CONSTITUYE LA SUMATORIA DE TODOS LOS AMPAROS.

CLÁUSULA OCTAVA. PAGO DE INDEMNIZACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTARÁ LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYAN DEMOSTRADO LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 077 DEL CODIGO DE COMERCIO.
2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.
3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA NOVENA. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

CLÁUSULA DECIMA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y SE PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS FRAUDULENTOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DEL SEGURO QUE ESTA PÓLIZA AMPARA.
2. POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.
3. POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

LA SOLICITUD CON BASE EN LA CUAL SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO. POR LO TANTO, SI EN ELLA HUBIERE CUALQUIER INFORMACIÓN FALSA O RETICENTE O SI SE HUBIERE OMITIDO ALGÚN DATO ACERCA DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, LE HUBIEREN RETRAÍDO DE OTORGAR ESTE SEGURO O LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR SUS CONDICIONES, SE PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CON OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES, ASI:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO.

POR EL TOMADOR O ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN.

BAJO LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULA LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES

LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO QUE SE LLEGAREN A ESTIPULAR EN CASOS PARTICULARES O QUE SE ADHIERAN A LA PRESENTE PÓLIZA, PRIMARÁN SOBRE LAS GENERALES.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Señores:

HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD y el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76834310500220210024300 en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Tuluá, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan certificar si existen saldos a favor del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. con ocasión a los contratos afianzados No. 013 de 2020, No. 031 del 2020, No. 035 del 2020 y No. 037 del 2020 cuyos objetos corresponden al:

“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SUBPROCESOS ASISTENCIALES MISIONALES (GESTIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, GESTIÓN DE SERVICIOS AMBULATORIOS, GESTIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS Y GESTIÓN DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA LA E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y SUS PUESTOS DE SALUD, CON SU CORRESPONDIENTE PLANEACIÓN TÉCNICA – OPERATIVA EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMÍA , A TRAVÉS DE SUS AFILIADOS PARTICIPES.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Los anteriores contratos suscritos entre el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., como contratante y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD., como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

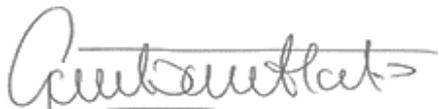
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS /
DDO: ASOSINDISALUD Y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. / RAD:
76834310500220210024300**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 19/03/2024 16:06

Para:Juridico HRCV <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>

Cco:Cesar Augusto Viveros Molina <cviveros@gha.com.co>;Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

DERECHO DE PETICIÓN (1) (1).pdf;

Señores:

HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

1. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS** en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD y el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76834310500220210024300 en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Tuluá, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CAV



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS / DDO: ASOSINDISALUD Y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. / RAD: 76834310500220210024300

postmaster@hospitalrubencruzvelez.gov.co <postmaster@hospitalrubencruzvelez.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:06

Para:Juridico HRCV <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS / DDO: ASOSINDISALUD Y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. / RAD: 76834310500220210024300;

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@hospitalrubencruzvelez.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridico HRCV \(juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co\)](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS / DDO: ASOSINDISALUD Y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. / RAD: 76834310500220210024300

Señores
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá

Referencia:	RADICADO:	202100243
	DEMANDANTE.	SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS
	DEMANDADO.	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD
	LLAMADO EN GARANTÍA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL33022 2022/05/23

CAL33022 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 04/03/2024 9:45

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (103 KB)

CAL33022.pdf; certificado (3).pdf;

Señores

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO**Tuluá**

Referencia:	RADICADO:	202100243
	DEMANDANTE.	SEBASTIAN CARDENAS LIBREROS
	DEMANDADO.	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD
	LLAMADO EN GARANTÍA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYAC. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL33022 2022/05/23

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA
Dirección General



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensorasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

